

72

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: Verbal (C.E.C.M.R.), 731683184001 2019 00239 00

Con fundamento en lo estipulado en el inciso 3 del núm. 3 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho en audiencia pública oral celebrada el pasado 8 de febrero del corriente año, otorgó a especialmente a la parte demandante, el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia. So pena de declararse terminado el proceso.

Transcurrido dicho término, dicha parte no justifico la inasistencia a la audiencia antes citada, tal y como se dejó plasmado en la constancia secretarial anterior. En tales condiciones, la única opción que le queda al juzgado, es la de ordenar la terminación del proceso, dando cabal cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2 del núm. 4 de la disposición arriba citada. Tal y como allí se advirtió.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de C.E.C.M.R., impetrado por José ramón Carvajal Cardona contra Matilde Cardona Cardona, en virtud a lo aquí esgrimido.

SEGUNDO: Ejecutoriado éste auto archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario